



XLIII

SEMANA DE ESTUDIOS
MEDIEVALES

ESTELLA-LIZARRA

19-22

JULIO 2016

SEPARATA

El acceso al trono: concepción y ritualización

Los casos de Cuéllar (1464-1492) y Sepúlveda (1472-1504)

Miguel J. LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS

Índice

PONENCIAS

- 11 Dialécticas monocráticas. El acceso al trono y la legitimidad de origen
José Manuel Nieto Soria
- 137 Ideología y acceso al trono en época carolingia
Wolfram Drews
- 63 El acceso al poder como reyes y emperadores romano-germanos: dinastía sajona y monarcas salios
Carlos Estepa Díez
- 85 Las insignias imperiales en la Alta Edad Media La iconografía al servicio de la legitimación dinástica
Isabel Ruiz de la Peña González
- 125 La fuerza innovadora del papado en los siglos XI-XII: el acceso al trono papal
Klaus Herbers
- 145 Comment devenir roi à Jérusalem (1099-1187)?
Élisabeth Crouzet-Pavan
- 167 Royal Sacrality in England, 1154-1272: Accession and Access?
Nicholas Vincent
- 191 Discurso político y relaciones de poder Crónicas de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI
María Fernanda Nussbaum
- 219 A Monarquia Portuguesa na conjuntura de Aljubarrota
Maria Helena da Cruz Coelho
- 241 ¿Irrupción?, sustitución, permanencia El acceso al trono de Navarra, 905-1329
Eloísa Ramírez Vaquero
- 287 La práctica de las autocoronaciones reales Análisis histórico e implicaciones simbólicas
Jaume Aurell

COMUNICACIONES

- 305 *Imago Mulierium*. La representación femenina en la miniatura cartularia de los siglos XII y XIII
Diego Asensio García
- 319 «Que se llamau rey de Castilla». La legitimación del acceso al trono en tiempos del linaje maldito
Carmen Benítez Guerrero
- 331 Miniaturas regias. El manuscrito escurialense de la Coronación de los Reyes de Aragón (ms. &. III. 3.)
Marta Fernández Siria
- 343 Episcopado castellano y derecho de resistencia en torno a la «Farsa de Ávila». Respaldo e impugnación de un irregular acceso al trono
Diego González Nieto
- 353 Eficacia resolutive del poder: realengo y señorío en el marco concejil. Los casos de Cuéllar (1464-1492) y Sepúlveda (1472-1504)
Miguel J. López-Guadalupe Pallarés
- 365 El acceso al trono de Alfonso VII de León-Castilla como «Rey de Galicia» y la *Historia Compostelana*
Marco Meneghetti
- 371 Después de Caspe: ceremonias, símbolos y legitimación en el reinado de Fernando I de Aragón
Víctor Muñoz Gómez
- 387 Del consenso al conflicto. Los concejos y la sucesión al trono en el reinado de Alfonso X (1252-1284)
Álvaro J. Sanz Martín
- 397 Cardenales en la Plena Edad Media. Las consagraciones de los papas y los cardenales
Viktoria Trenkle

Eficacia resolutive del poder: realengo y señorío en el marco concejil

Los casos de Cuéllar (1464-1492) y Sepúlveda (1472-1504)

Miguel J. LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS

Universidad Complutense de Madrid
mlopezgu@ucm.es

INTRODUCCIÓN

Los monarcas castellanos del siglo XV permitieron o fomentaron el modelo jurisdiccional de la villa de señorío, no solo por unas determinadas circunstancias políticas, sino por los propios límites de implantación del realengo en toda la geografía, de forma que los señores serán operativos en espacios importantes del reino. Para verificar esta eficacia resolutive y valorarla de un modo comparativo con el realengo, vamos a estudiar los casos de Cuéllar y Sepúlveda, villas de la Extremadura castellana, espacio de gran desarrollo urbano que va a experimentar un proceso de señorialización tardío¹.

Sepúlveda² volvió al realengo cuando Isabel I se convirtió en reina, puesto que desde 1472 la villa se acogió a su protección cuando el marqués de Villena

* Este trabajo se inscribe en la línea de investigación de la tesis del autor, «Colaboración y concurrencia de las ciudades y villas de realengo y de señorío de la Extremadura castellano-leonesa (c. 1400-1520)», dirigida por la profesora María Asenjo González.

¹ Sobre la Extremadura: G. Martínez Díez, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983; M. Asenjo y J. M. Monsalvo, «Las villas nuevas medievales de Castilla y León en la Extremadura castellana», *Boletín Arkeolan*, 14, 2006, pp. 227-253; y V. Muñoz (ed.), *Las Comunidades de Villa y Tierra. Dinámicas históricas y problemáticas actuales*, Murcia, 2012. Sobre su proceso de señorialización: J. M. Monsalvo, «Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero. Concejos de villa-y-tierra frente a la señorialización “menor”. (Estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)», *Revista d'història medieval*, 8, 1997, pp. 275-338. Este autor, igual que F. J. Martínez Llorente en *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 291-341; y otros defienden una señorialización de consolidación tardía, centrada en el siglo XV.

² Sobre la configuración institucional del concejo de Sepúlveda: G. Martínez Díez, «Sepúlveda. Paradigma de Comunidad de Villa y Tierra», *Sepúlveda en la Historia*, 2011, pp. 191-202 y F. J. Martínez Llorente, «La tierra en la Comunidad de Sepúlveda. Proceso formativo y evolución dominical», *Sepúlveda en la Historia*, 2011, pp. 203-226.

intentó tomarla. Aunque la infanta tenía los derechos teóricos sobre la villa, el 16 de enero de 1472 Enrique IV la entregó a don Juan Pacheco y el concejo no aceptó la decisión regia³, teniendo lugar un episodio de resistencia antiseñorial⁴, en el que la oligarquía sepulvedana optó por un modelo de señorío, el isabelino, que era reversible, al contrario que el señorío en manos de Juan Pacheco, que iba encaminado a entrar en relación con el condado de San Esteban de Gormaz. Este proceder defendía los intereses de la villa y de su oligarquía.

En cuanto a Cuéllar, esta fue desde 1464 un señorío en el que los duques de Alburquerque se consolidaron sin resistencia⁵, y que se sumaba a una larga lista de importantes señoríos que don Beltrán de la Cueva, conde de Ledesma, había recibido del rey, como Roa, Atienza y, por supuesto, Alburquerque⁶. Cuéllar mantuvo su capacidad jurídica y su ejercicio del señorío colectivo sobre la Tierra; lo que demuestra que el señorío podía ser un modelo jurisdiccional tan eficaz, en algunos casos, como el realengo.

1. GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN CONCEJIL

En las villas de realengo, la monarquía designaba o confirmaba el nombramiento de los regidores, muchas veces como merced a los miembros de la oligarquía, intentando mantener un equilibrio de poder entre los linajes⁷. La

³ A. de Ceballos-Escalera, «Álvar Rodríguez de Vellosillo y la defensa de Sepúlveda contra Don Juan Pacheco en 1472. Un caso de resistencia antiseñorial en Castilla», *Sepúlveda en la Historia*, 2011, pp. 311-333 (pp. 315-322).

⁴ M. I. del Val Valdivieso, «Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV», *Hispania*, 126, 1974, pp. 53-104 y A. de Ceballos-Escalera, «Álvar...», *op. cit.*

⁵ Cuéllar había tenido anteriores señores, como Fernando de Antequera, Leonor de Alburquerque y el infante don Juan. Con la caída de los infantes de Aragón la villa volvió al realengo. Participa del modelo de señorialización de J. M. Monsalvo, «Las dos escalas de la señorialización...», *op. cit.*

⁶ Merced de Ledesma: B. Velasco, M. Herrero, S. Pecharromán y J. Montalvillo (eds.), *Colección documental de Cuéllar (934-1492)* (en adelante *CDC*), vol. II, Cuéllar, 2010, doc. 593. Roa: doc. 605. Cuéllar: doc. 607. Alburquerque: Real Academia de la Historia/Colección Salazar y Castro, Sig. 9/237, ff. 34 y 35, 26 noviembre 1464. Atienza: Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Sección Nobleza, Fernán Núñez, caj. 2, D. 26.

⁷ Estructura en la que se constituyeron los caballeros para controlar el poder concejil: A. Rucquoi, «Las oligarquías urbanas y las primeras burguesías en Castilla», en *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, pp. 345-369. Se ha trabajado en diversos casos: M. Asenjo, *Espacio y sociedad en la Soria medieval (siglos XIII-XV)*, Soria, 1999, pp. 437-464; M. I. del Val, «Dinámica social en las ciudades castellanas en torno a 1494», en *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, pp. 113-130; y J. M. Monsalvo, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La

mayoría de las regidurías en Sepúlveda estaban reservadas para el estado de los hidalgos o de los caballeros y escuderos, aunque también había un regidor de los pecheros. Independientemente del estado, se verifica una de las dinámicas clásicas en la organización política concejil: la patrimonialización del cargo. Aunque originariamente eran cargos anuales, a fines del siglo XV las mercedes regias de regimiento eran vitalicias⁸, e incluso se produce la sucesión de herederos. En 1476 los Reyes Católicos aseguraron la regiduría de Sancho Sánchez de Cantalejo para su hijo, Antonio de Cantalejo, cuando su padre faltase. De hecho, en 1484 se convirtió en regidor vitalicio. En un documento de 1485 se puede apreciar que se trata de una familia de regidores, que se remonta a tres generaciones⁹.

Era habitual la acumulación de cargos en una misma persona. Los Reyes Católicos emitieron una provisión, a petición de Luis González de Sepúlveda, para eliminar este abuso del sistema en el concejo de la villa, puesto que iba contra lo dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480. En el alguacilazgo, para evitar abusos de poder, se alternaban anualmente pecheros villanos con caballo y armas de las dos medias partes de la villa. Lope del Campo fue designado un segundo año por el concejo y Gil Sánchez de la Parra apeló a la monarquía en 1487 para recibir el cargo. Los reyes intervinieron para cesar en enero de 1489 a Pedro Díaz y situar a Andrés Cámara. En 1488 los reyes confirmaron, a petición de los concejos de la tierra, el derecho que tenían para nombrar a su escribano, en lugar de aceptar el nombramiento regio. En definitiva, el marco del realengo, para Sepúlveda, era provechoso y cómodo, y le permitía remitir las demandas directamente a su señor jurisdiccional: los reyes¹⁰.

En cuanto a Cuéllar, don Beltrán no modificó el funcionamiento del concejo. La mayoría de las regidurías estaban controladas por los ocho bandos-

distribución social del poder», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Ávila-León, 1990, pp. 359-413.

⁸ «... para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la villa»: Merced de regimiento de Sepúlveda a Álvaro Rodríguez, Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Registro General del Sello (en adelante RGS), XII-1479, f. 6, Toledo, 15 diciembre 1479. También Martín de Sepúlveda: IX-1479, f. 15, Trujillo, 19 septiembre 1479; y Luis González de Sepúlveda: XII-1487, f. 15, Zaragoza, 14 diciembre 1487.

⁹ Merced del regimiento de Sancho Sánchez de Cantalejo a su hijo Antonio de Cantalejo, AGS, RGS, VII-1476, f. 475, Tordesillas, 16 julio 1476. Merced de regimiento a Antonio de Cantalejo, IV-1484, f. 6, Alcalá, 5 abril 1484. Merced de regimiento a Luis González de Sepúlveda, XII-1487, f. 15, Zaragoza, 14 diciembre 1487. La mención a las tres generaciones de regidores: XII-1485, f. 207, Sevilla, diciembre 1485.

¹⁰ Provisión para que nadie acumule cargos en el concejo de Sepúlveda, AGS, RGS, X-1487, f. 245, Córdoba, octubre 1487. Sobre el alguacilazgo: X-1487, f. 151, Burgos, 24 octubre 1487; y XI-1488, f. 140, Valladolid, 25 noviembre 1488. Sobre la escribanía: Murcia, VI-1488, f. 202, junio 1488.

linajes de caballeros de la ciudad, aunque distinguiendo sociopolíticamente entre el grupo de los *fijosdalgo* y el de los caballeros y escuderos¹¹. Los pecheros tenían reservado también un regimiento. Localizamos como regidores a algunos miembros de los Velázquez, la familia principal del linaje de Pedro Puerco: Gómez Velázquez era regidor de los caballeros y Diego Velázquez de los hidalgos. En un documento de 1484 leemos: «los regidores que en el estado de los dichos omes fijosdalgo son nonbrados por sus linages» y «los dichos regidores eran del número e gremio de los dichos omnes fijosdalgo e nonbrados por ellos, cada uno en su linage»¹². Podemos decir que los linajes, como célula sociopolítica de la oligarquía cuellarana, controlaba el nombramiento de regidores, igual que en las villas realengas.

También se perpetuaron ciertas personas en los regimientos y oficios concejiles. Diego Álvarez de Haza fue regidor de los pecheros al menos entre 1457 y 1486¹³, lo que nos dice que no solo durante el señorío de don Beltrán se mantuvo la patrimonialización de cargos, sino que, además, los miembros del concejo antes de 1464 pudieron gozar de continuidad con el nuevo señor. Revisemos la merced de Cuéllar al conde de Ledesma:

e pongades alcaldes e alguaziles e regidores e otros oficiales e quitedes los que están puestos. E mando a los que agora tienen los dichos ofiçios que

¹¹ En sociedades urbanas, como la extremadurana, con un extenso y preeminente grupo de caballeros, los miembros del linaje menos favorecidos también buscaron mecanismos políticos para defender sus intereses. En cuanto a las villas de señorío, J. M. Monsalvo en *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, apuntó la escasa transformación política de las oligarquías de caballeros en villas con estructuras concejiles consolidadas, como Alba, al igual que Cuéllar; y que formó parte de la teorización de «Las dos escalas de la señorialización...», *op. cit.* No es un modelo uniforme, puesto que M. Diago en «Almazán en época de los Reyes Católicos», *En la España Medieval*, 16, 1993, pp. 239-264 nos sitúa en un concejo mediatizado por la casa señorial, y en donde los caballeros no constituyeron una oligarquía urbana autónoma. V. Muñoz, «El concejo de Peñafiel. Gobierno y sociedad en una villa vallisoletana en la Edad Media», *Miscelanea Medieval Murciana*, 34, 2010, pp. 71-81 y «Conflicto, autoridad y negociación política en un concejo de señorío de la Extremadura castellano-leonesa: Peñafiel, siglos XIV-XV», en *La historia peninsular en los espacios de frontera: las «extremaduras históricas» y la «transierra» (siglos XI-XV)*, Cáceres-Murcia, 2012, pp. 427-454 arrojaron algunas claves sobre la influencia política y organizativa de los señores, y las relaciones que tejen en la sociedad urbana.

¹² Lectura del autor del *CDC*, doc. 746. En las reuniones del concejo se suelen citar cuatro regimientos de los linajes y, junto con los procuradores de los pecheros, el regidor de este estado. Diego Velázquez fue regidor entre 1481 y 1482: docs. 734 y 740. Gómez Velázquez lo fue en 1491: doc. 802. En la *CDC* hay algunos ejemplos más.

¹³ *CDC*, doc. 560 y 76. Debíó de mantener o revalidar su cargo, pues se alude constantemente a su regimiento: docs. 647, 650, 653, 697, 699, 702-703, 708, 723-730, 732, 745, 756-757 y 762.

syn vuestra liçençia e mandado non usen dellos nin de algunos dellos, so aquellas penas en que caen los que usan de ofiços públicos para que non tienen poder nin jurisdicçion, ca desde agora los ynibo e he por ynibidos»¹⁴.

Don Beltrán, teniendo la capacidad política formal para cesar a los regidores y nombrar nuevos (presumiblemente más afines a sus intereses), optó por una fórmula de continuidad y respeto de las estructuras oligárquicas¹⁵. Es una estrategia eficaz; por un lado, conciliadora a nivel social; y por otro, una política de linaje que aseguró la continuidad de los Cueva en la villa. De hecho, esta situación se mantendrá con la introducción del señorío de la villa en su licencia de mayorazgo y con la confirmación de sus derechos sobre Cuéllar por parte de los Reyes Católicos¹⁶.

2. CONFLICTIVIDAD Y RECURSOS DE PACIFICACIÓN

El señor jurisdiccional, como autoridad superior, tenía un compromiso con respecto a la resolución de la conflictividad inherente a la sociedad urbana. Las disputas de términos eran muy habituales en los concejos extremadurianos y presentan una gran variedad en cuanto a las motivaciones concretas, los intereses y los actores en juego¹⁷. Los concejos de Cuéllar o de Sepúlveda concurrían con otros concejos villanos limítrofes, con concejos aldeanos de su tierra o en la frontera con la misma o, incluso, con señoríos, como los de la iglesia de Segovia. En este sentido, Sepúlveda había ido desarrollando un control sobre los concejos aldeanos de su Tierra. Con su antigua aldea de Navares de las Cuevas mantuvo un dilatado conflicto (1478-95) que tiene su origen en el reinado de Enrique IV, durante el cual el obispo de Segovia había señorializado términos de su Tierra, incluida Navares, y esta, finalmente,

¹⁴ Lectura del autor del *CDC*, doc. 607.

¹⁵ El debate sobre el modelo político-social de villa de señorío se ha enriquecido con los estudios de caso (*vid.* nota 12). Aquí debemos aportar un matiz en la política de la villa del señorío de Cuéllar. Es verdad que el duque respetó sus estructuras oligárquicas, pero no faltan los personajes consagrados en el concejo o en los oficios concejiles que están relacionados con la casa ducal. Diego Álvarez de Haza prosperó en sus relaciones políticas con el duque; de hecho, al final de su regimiento aparece como su procurador: doc. 763. El caso de Diego de Alba aporta también datos interesantes (*vid.* punto 3).

¹⁶ *CDC*, docs. 620 y 683.

¹⁷ V. Muñoz, «Conflictos de límites y aprovechamientos comunales: rivalidad concejil e intereses señoriales en la “Extremadura” castellana bajomedieval (El caso de Cuéllar y Peñafiel bajo el señorío del infante Fernando de Antequera)», en *Conflictos y sociedades en la Historia de Castilla y León. Aportaciones de jóvenes historiadores*, Valladolid, 2010, pp. 209-223 (pp. 210-211).

había incorporado a su término esos espacios, de modo que los intereses de los oligarcas sepulvedanos habían sido minados porque estaban apartados del disfrute comunal de sus tierras, ahora exclusivos de los aldeanos de Navares, con su nuevo señor. Sepúlveda no aceptó la sentencia de 1478 favorable a la aldea y actuó cometiendo abusos, intentando restaurar el señorío concejil sobre la misma. Navares apeló a la monarquía y, además, reclamó el derecho a seguir pastando libremente por la tierra de Sepúlveda, abriendo disputa con esta y con la aldea de Navares de Enmedio en 1495. La villa consiguió que mediara el corregidor de Segovia para resolver el conflicto.

También mantuvo un conflicto con el obispo de Segovia por la tala de un robledal, fuente básica de supervivencia para la comunidad, en el término de Navares y otras, que hizo necesaria una pesquisa por orden regia¹⁸. La monarquía hizo uso de su autoridad para solucionar conflictos de otra índole. En 1485 ordenó al corregidor de Sepúlveda que entregara una de las llaves del arca del concejo a Antonio de Cantalejo, quien alegaba que su padre y su abuelo, como regidores, «tovieron la una de las dos llaves del arca del conçeio»¹⁹.

En cuanto a Cuéllar, en 1467 prohibió a Montemayor, aldea de su Tierra, que talara leña de la Cuesta de la Aceña para venderla fuera, imponiendo una multa. Pedro Sánchez, procurador de Montemayor, presentó una apelación ante el concejo, el cual decidió que no había agravio, pero tuvo que trasladar el caso al duque:

apello de vos e del dicho vuestro mandamiento para ante la merçed del dicho señor duque de Alburquerque, nuestro señor, e para ante quien con derecho deva, e pídovos que me otorguedes esta dicha mi apellaçión e me mandedes dar e dedes los apóstolos della con que me pueda presentar e presente ante dicho señor duque o ante quien con derecho deva»²⁰.

¹⁸ Sobre la disputa con Navares: AGS, RGS, IV-1478, f. 82, Sevilla, 14 abril 1478; VII-1478, f. 87, Sevilla, 19 julio 1478; IX-1478, f. 100, Sevilla, 26 septiembre 1478; X-1484, f. 149, Sevilla, 11 octubre 1484; VIII-1485, f. 25, Valladolid, 29 agosto 1485; I-1495, f. 251, Madrid, enero 1495; y IV-1485, f. 320, Madrid, 3 abril 1495; y sobre el pleito entre las dos aldeas: Archivo de la Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, caj. 128, n.º 36, 15 octubre 1498. Sobre los conflictos por el monte del obispo: AGS, RGS, Sevilla, III-1487, f. 16, 13 marzo 1478; y VII-1478, f. 43, Sevilla, 18 julio 1478.

¹⁹ Sobre las llaves del concejo: AGS, RGS, XII-1485, f. 207, Sevilla, diciembre 1485. No es un tema menor, puesto que significaba la custodia de los documentos concejiles originales. Lo habitual es que hubiera tres llaves: una para el juez, otra para un regidor y otra para el corregidor, pero al haber dos llaves, los Cantalejo no iban a permitir que el juez de residencia controlara la documentación del concejo.

²⁰ Lectura del autor del *CDC*, doc. 630. El caso permite plantear la eficacia resolutoria del modelo señorial, incluso en ausencia del duque, habitual en la nobleza castellana en torno a la corte.

El procurador fue recibido por Pérez Guzmán, escudero del duque, porque este no estaba, y el caso fue resuelto por Alfonso de Herrera, corregidor de Cuéllar, quien falló en favor de Montemayor. Los conflictos concurrentes podían llegar y llegaban al señor, quien ejercía de árbitro. En lo que se refiere a la conflictividad y la pacificación, el corregidor podía convertirse en un eslabón clave entre los señores y sus concejos. Cuéllar mantuvo en 1471 otro conflicto con Fuentepelayo, señorío del obispo de Segovia. El acuerdo vino de la mano del duque y fue ratificado por el concejo. En otros casos el señor no era necesario para resolver cuestiones de esta índole, pero era quien confirmaba la designación concejil de los jueces-árbitro en los conflictos de términos, como ocurrió con el de Coca (1471-72 y 1480) y con el de Fuentidueña (1490)²¹. En definitiva, queda claro que, por un lado, era necesaria la ratificación del nombramiento de jueces en estos arbitrajes y que el duque dejó, con su consentimiento, la autonomía al concejo para gestionarlos.

Los conflictos sociales que no resolvía el concejo eran trasladados al señor en apelación. Los clérigos del cabildo de la villa habían recibido el privilegio de exención de tener huéspedes en sus casas y de velar y hacer rondas por la villa, pero el concejo no había estado reconociendo este privilegio, y los clérigos consideraban un agravio cumplir estas obligaciones propias de los pecheros, presentando quejas por los abusos que recibían de los huéspedes. Pidieron la confirmación del privilegio al señor, quien la ratificó y ordenó al concejo su cumplimiento en 1466.

En el conflicto hidalgos-caballeros, en 1484 ordenó que se guardase la concordia que firmaron Diego Velázquez y Gil Sánchez, regidores de los hidalgos; y Gómez Fernández y Gómez Velázquez, regidores de los caballeros y escuderos, para que al leer las cuentas de la contribución de los hidalgos se hiciera también con dos personas de los caballeros y escuderos. El señor fue requerido como árbitro pacificador: «e vuestra señoría por fazer merçet a los dichos regidores e cavalleros e escuderos nos mandó todos quatro, juntamente, diésemos medio en los dichos debates, el qual viésemos ser cumplido a servicio de vuestra señoría e a la paçificación de las dichas diferencias e al bien e procomún de los dichos regidores e cavalleros e escuderos»²².

²¹ La concordia con el obispo de Segovia: *CDC*, doc. 646. Nombramiento y confirmación de jueces-árbitro: doc. 651, 653 y 793. Mención aparte requieren las disputas y negociaciones que Cuéllar y Sepúlveda mantuvieron hasta regular el aprovechamiento del pinar conjunto en 1480 y 1491-92, sancionando y actualizando unas ordenanzas, sin que fuese necesaria la intervención de los reyes ni del duque: docs. 719, 801 y 804.

²² Lectura del autor del *CDC*, doc. 747. Sobre el privilegio de los clérigos: docs. 624 y 625. El señor podía generar otros conflictos. Los pecheros se quejan porque algunos vecinos se

3. LA JUSTICIA Y SUS AGENTES

Tanto en el realengo como en el señorío, el titular jurisdiccional era la última instancia de justicia, aunque en el señorío seguía existiendo el derecho de apelación al rey. En el realengo, los resortes de la justicia regia se ponían en marcha para proteger los derechos de concejos, grupos sociales o señores, frente a quienes llevaran a cabo abusos y extralimitaciones de sus competencias. Los reyes revisaron la tasación excesivamente elevada de un monte del obispo de Segovia que indebidamente talaron cuatro concejos de la Tierra de Sepúlveda. La monarquía podía movilizar a la justicia forera, y en 1485 ordenó a los alcaldes y alguaciles que se hicieran cumplir las leyes de libre saca de pan, pues los oligarcas de Sepúlveda se negaban a permitir la venta de pan a Buitrago²³.

En los pleitos que se abren entre particulares en Cuéllar, sobre todo por apeamientos de heredades, las partes solían designar a uno o varios jueces-árbitro. En ocasiones, el señor confirmaba estos nombramientos. En 1472 ratificó el nombramiento por parte de los pecheros de Cuéllar del licenciado Diego Fernández de Grijota como el juez árbitro que resolvería el pleito que tenían estos con el prior de Samboal por algunos vasallos que decía tener y que estaban exentos de pechar en Cuéllar²⁴. Este era uno de los conflictos clásicos en las villas, puesto que la exención de pechos endurecía la carga fiscal de los pecheros de la villa, quienes intentaban evitarlo. El concejo de Cuéllar y los herederos del pinar de Palomares mantenían un pleito por el mismo. El caso había estado en manos del juez Juan de Duero, pero en 1488 don Beltrán intervino para resolver esta disputa enquistada, reconociendo la propiedad particular del pinar y el derecho a guardar como término redondo dehesado. El concejo aceptó la decisión del señor y más tarde adquirió partes del mismo, ampliando los recursos forestales en la propiedad comunal de su Tierra²⁵.

Los conflictos más complejos podían requerir la intervención de un corregidor. En las villas de realengo era un oficial regio quien acudía a instancia de parte y cuyo salario corría a cargo del concejo. Inicialmente se personaba en la villa para resolver un conflicto concreto, pero progresivamente

declaran criados del duque para no pechar en la villa: AGS/Contaduría General, leg. 768, f. 376. Citado en E. Olmos, *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a finales de la Edad Media*, Valladolid, 1999, p. 432 [microfilm].

²³ Sobre las talas ilícitas: AGS, RGS, II-1489, f. 310, Medina, 28 febrero 1489. Sobre la saca de pan a Buitrago: XII-1485, f. 181, Alcalá de Henares, 13 diciembre 1485.

²⁴ CDC, doc. 652.

²⁵ CDC, docs. 764, 788-792, 794-795 y 798.

fue dilatando su presencia y resolviendo otros asuntos. A partir de las Cortes de 1480 se convierte en un cargo habitual en las ciudades realengas y es utilizado por la monarquía como un defensor del realengo²⁶. El salario del corregidor era alto y suponía un esfuerzo fiscal importante para la villa. Por eso no extraña que Gonzalo Fernández de las Risas, corregidor de Sepúlveda (1483-85), no cobrara por su oficio hasta que la monarquía obligó al concejo, y tampoco que los siguientes corregidores fueran compartidos con Aranda.

La monarquía encargó al corregidor Francisco del Fresno (1492) asuntos importantes, como una orden de destierro o la actuación contra el regidor Pedro Encina por sus abusos, pero también otras que no solo atendían las demandas de algunos individuos o grupos sociales, sino que también buscaban defender la fiscalidad regia, como fue la prohibición de venta de oficios de monederos, para evitar la exención fiscal, que perjudicaba a las haciendas regia y concejil. Conocemos algunos más, como Pedro de Tórtoles (1495-97) o el comendador de Gamarra (1504)²⁷. A través del corregimiento la monarquía intentó aplicar la justicia con mayor eficacia en la villa, así como hacer una efectiva defensa de los derechos del realengo.

El corregimiento en las villas de señorío muestra una mayor diversidad en función de los diferentes señores y las políticas de linaje que aplican²⁸. Los señores anteriores a don Beltrán nombraron algunos, y también tene-

²⁶ M. Asenjo, «Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media», *Medievalista*, 18, 2015.

²⁷ Sobre el salario de Gonzalo Fernández de las Risas: AGS, RGS, VI-1485, f. 184, Córdoba, 18 junio 1485. Sobre el destierro: XI-1492, f. 109, Barcelona, 26 noviembre 1492. La orden de destierro es un buen ejemplo del papel de pacificador que el corregidor juega, pues la monarquía hizo uso de su autoridad para desterrar de la villa por seis meses a los que se rebelaron e intentaron atentar contra el juez Alonso Téllez, inhabilitando temporalmente a los regidores y oficiales que entre ellos se encontraban, con la intención de restablecer el orden y la convivencia. Sobre los abusos de Pedro de Encina: XI-1492, f. 154, Barcelona, 17 noviembre 1492; y XI-1492, f. 95, Barcelona, 22 noviembre 1492. Sobre los monederos: XI-1492, f. 55, Barcelona, 29 noviembre 1492. Pedro de Tórtoles: V-1496, f. 27, Almazán, 16 mayo 1496. El comendador de Gamarra: AGS/Cámara de Castilla, Cédulas, 9, 123, 9, Medina del Campo, 15 mayo 1504.

²⁸ Los de la Casa de Alba eran garantes de los derechos del señor: J. M. Calderón, «Los Corregidores de los Duques de Alba (1430-1531)», *Anuario de la Facultad de Derecho*, 3, 1993-94, pp. 107-134. En la villa de Alba aparecen cuando la justicia forera se ve superada por los enfrentamientos: J. M. Monsalvo, «El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia historica. Historia medieval*, 5, 1987, pp. 173-196; y V. Muñoz en «Administración señorial y gobierno urbano durante los primeros Trastámara. Los corregidores del infante Fernando de Antequera y Leonor de Alburquerque (1392-1421)», en *Actas del IV Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas de Lorca*, Lorca, 2008, pp. 161-186, defiende que el corregidor tutelaba el concejo y garantizaba un orden beneficioso para el señorío.

mos el caso de Diego de Alba, un licenciado que progresó como alcalde durante este período y que coronó su carrera convirtiéndose en corregidor en tiempos de Francisco Fernández de la Cueva y Mendoza²⁹. Esto nos permite advertir que el corregidor no era un personaje imparcial, puesto que Diego de Alba era vecino y había sido durante décadas alcalde de la villa. De hecho, las acusaciones de sus convecinos de judaizar mientras era corregidor muestran la implicación política y los recelos internos. Además, en Cuéllar solo hemos documentado en este período el caso de Alfonso de Herrera, lo que nos lleva a pensar que el corregidor era un cargo que salvo en ocasiones muy concretas, como la ausencia del señor en 1467, era innecesario por dos factores. Primero, porque la villa no presentó serios problemas de conflictividad y convivencia que sobrepasaran la capacidad conciliadora y judicial del concejo y de los justicias. En segundo lugar, y más interesante para nuestro estudio, porque Beltrán de la Cueva aparece como un señor con autoridad y presencia en la villa, que se muestra eficaz a la hora de resolver conflictos concretos y que en el resto de la vida política, organizativa y judicial de la villa dio un margen de trabajo autónomo al concejo y a las oligarquías urbanas.

CONCLUSIONES

En resumen, en lo que se refiere al gobierno concejil, el modelo realengo y el señorial cifraron su éxito en el respeto del orden social y la estructura oligárquica de las villas, la cual se basaba en el equilibrio de poder entre los linajes y en la patrimonialización de los cargos concejiles. Pusieron en práctica una estrategia de consolidación basada en la continuidad institucional, reconociendo el derecho anterior de las villas sobre la configuración del concejo y sobre el nombramiento de oficiales.

Los conflictos, sobre todo las concurrencias con sus aldeas o con otras jurisdicciones, eran un reto para el duque y los monarcas. La superposición de la «señorialización menor» sobre el señorío concejil abrió conflictos de términos, en donde los reyes tuvieron que intervenir para hacer valer las sentencias. El duque fue requerido en conflictos con las aldeas pero otras veces, simplemente, ratificaba el nombramiento de jueces-arbitro por parte del concejo de Cuéllar. En los conflictos sociales, los reyes y el señor jugaban un

²⁹ Conocemos algunos datos por el estudio que M. P. Rábade en «Sobrevivir a la Inquisición: el proceso de Diego de Alba (1497-1498)», *En la España Medieval*, 29, 2006, pp. 347-357 hizo del proceso inquisitorial contra Diego de Alba: AHN, Inquisición de Toledo, leg. 133, n.º 7.

papel como árbitros pacificadores, en donde el corregidor realengo fue una extensión de la autoridad regia.

En cuanto a la justicia, los monarcas sancionaron los abusos a través de órdenes de pesquisa y sentencias. También movilizaron en Sepúlveda a la justicia forera. El señor de Cuéllar podía intervenir en los pleitos más complicados. Los dos modelos divergían en el papel del corregidor. La eficacia del poder señorial en Cuéllar dependía de la proximidad y contundencia resolutive de sus intervenciones, frente a la respuesta lenta y distante del gobierno regio, que se compensaba con el corregidor, figura cada vez más necesaria en el concejo sepulvedano para pacificar a los grupos sociales enfrentados y para defender el realengo.

Al margen de las diferencias dispositivas vislumbradas anteriormente, el caso de Cuéllar nos permite afirmar que el modelo de señorío es una estructura operativa equivalente al realengo, capaz de actuar con la misma eficacia resolutive, lo cual ofrece una lógica histórica al éxito de un número significativo de villas de señorío en el reino, que se consolidan y pasan a los tiempos modernos.

